



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION DE VERBAL.
DEMANDANTES: MARIA DEL ROSARIO CASTILLO DE MOYA, LETICIA CASTILLO DE MOYA, MARINA ISABEL CASTILLO DE MOYA, LUIS EMILIO CASTILLO DE MOYA, MARCELIANO CASTILLO DE MOYA, OMAR LORENZO CASTILLO DE MOYA, JILMAR FEDERICO CASTILLO GARCIA y ALEJANDRO MANUEL MOLINARES CASTILLO.
DEMANDADOS: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., ROSANA MERCEDES OCHOA MOLINA y DAVID GERARDO UCROS MARTINEZ.
RADICADO: 08001-31-53-008-2017-00450-00.

El abogado de la demandada SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., a través de memoriales enviados al correo institucional del juzgado los días 31 de marzo de 2023 y 14 de abril de 2023, expresa que desiste del recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado en contra del auto de 18 de agosto de 2022, mediante el cual se decretaron medidas cautelares en su contra.

1

Así mismo, en memorial radicado el día 11 de abril de 2023 a las 15:10, solicita una prórroga a fin de aportar la caución ordenada en providencia de 17 de marzo de 2023, petición que reitera en escritos adiados 2 de mayo de 2023, 12 de mayo de 2023 y 26 de mayo de 2023, explicando en estos últimos memoriales que *“la compañía que represento ha tenido ciertas dificultades para su consecución, lo cual impidió cumplir el término inicialmente concedido por su Despacho”*.

Pues bien, teniendo en cuenta que el artículo 316 del C.G.P. permite a las partes desistir de los recursos que hayan promovido, y que el abogado tiene facultad expresa para ello, este despacho accederá al desistimiento del recurso de apelación, que había sido concedido en el efecto devolutivo contra el auto del 18 de agosto de 2022, sin condena en costas como quiera que el desistimiento ha sido presentado ante este juzgado donde se formuló el recurso (art. 316 inc. cuarto num. 2 ib.).

En lo que respecta a la solicitud de conceder una prórroga para presentar la caución impuesta para el levantamiento de las medidas cautelares, se debe indicar que el



artículo 117 ejusdem habla sobre la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales, y en su inciso tercero señala que *“A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.”*

Así las cosas, tenemos que el pago de la caución se ordenó en auto de 17 de marzo de 2023, notificado en estado electrónico de 21 de marzo de 2023, donde se concedió un término de diez días para aportarla, contados desde la notificación del proveído, los cuales se cumplían el 11 de abril de 2023 a las 16:00 pm, pues debe excluirse del conteo los días transcurridos del 3 al 7 de abril de 2023, que corresponden a la Semana Santa, además, la petición de prórroga se radicó el día 11 de abril de 2023 a las 15:10 pm, minutos antes de su vencimiento, sin embargo, no se manifestó la causa por la cual se solicita la prórroga, a fin que el despacho pudiera hacer el correspondiente análisis de la justificación de la misma, como lo señala la norma, por lo cual ante la ausencia de ese requisito no es dado acceder a otorgar un término de prórroga para la aportación de la caución.

Siendo del caso manifestar que, la solicitud de prórroga presentada en memoriales posteriores al 11 de abril de 2023, no pueden ser tenidas en cuenta por haber sido presentados luego del vencimiento el término dado para la aportación de la póliza, además, se advierte que en ellos tampoco se manifiesta una causa que justifique la no presentación de la caución, pues solo se indica que la compañía tuvo dificultades para cumplir con el término, lo cual no es una explicación que pueda justificar la omisión.

2

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento del recurso de apelación propuesto por la demandada SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., contra el auto de 18 de agosto de 2022, por las razones antes expuestas.



SEGUNDO: No conceder una prorrogar para que la parte demandada SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. aporte la caución que le había sido ordenada, por las razones antes expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ**

Notificado por estado electrónico del 9 de junio de 2023

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60869a0a217f9fa9b9c9509b5744cd3d9978273aceeb56d55b8fd5963c483244

Documento generado en 08/06/2023 12:14:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>